

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José M.<sup>a</sup> AMUSATEGUI,  
Rafael IZQUIERDO y José Luis LLORENTE

## DERECHO CIVIL

### I. Derecho de la persona.

REGISTRO CIVIL: *Se reorganiza el Registro Civil* (Ley 8 junio 1957; «Boletín Oficial» del 10).

#### A) EXPOSICIÓN.

#### I. RÉGIMEN JURÍDICO.

##### a) *Ambito temporal.*

1) *Vigencia.*—«Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (Disp. final 2.<sup>a</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup>) (1).

2) *Derecho transitorio.*—«La presente Ley regirá, respecto de los hechos acaecidos, a partir de su vigencia, y en cuanto a los anteriores, sujetos a inscripción aun no inscritos.» Los procedimientos regulados en el Tit. VI («De la rectificación y otros procedimientos», arts. 92 a 97) son aplicables a las inscripciones anteriores; si hubiera procedimientos empezados bajo la legislación anterior y fueran diferentes de los establecidos en esta Ley, los interesados podrán optar por unos o por otros (Dips. transitoria).

##### b) *Ambito material (objeto).*

1) *En general.*—«En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la Ley» (art. 1.<sup>o</sup>, párrafo 1.<sup>o</sup>).

2) *En particular.*—«Constituyen, por tanto, su objeto: 1.<sup>o</sup>, el nacimiento; 2.<sup>o</sup>, la filiación; 3.<sup>o</sup>, el nombre y apellidos; 4.<sup>o</sup>, la emancipación y habilitación de edad; 5.<sup>o</sup>, las modificaciones judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión

---

(1) «Dentro del plazo indicado se aprobará el nuevo Reglamento del Registro Civil». La prensa ha dado noticia de un Decreto-ley aplazando la entrada en vigor de esta Ley. Sin embargo, dicho Decreto-ley no ha aparecido publicado en el «B. O.», por lo que carece de efectos jurídicos de carácter general, según dispone el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957. En consecuencia, cumplido el día 10 de diciembre el plazo de seis meses que preveía la Ley del Registro Civil para su entrada en vigor, esta Ley tiene ya vigencia.

de pagos; 6.º, las declaraciones de ausencia o fallecimiento; 7.º, la nacionalidad y vecindad; 8.º, la patria potestad, tutela y demás representaciones que señala la Ley; 9.º, el matrimonio, y 10, la defunción» (art. 1.º, párrafo 2.º).

c) *Eficacia derogatoria*.—«A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley quedarán derogadas las demás disposiciones relativas al Registro Civil» (Disp. final 2.º, párrafo 2.º). «Continúan en vigor las disposiciones del Código civil relativas al Registro en cuanto no estén modificadas por lo establecido en esta Ley. Quedan incorporadas, conforme a la Ley y al Reglamento, al Registro Civil el de Tutelas y el de Ausentes» (Disposición final 1.º).

## II. EFECTOS.

a) *Probatorios*.—«El Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos. Sólo en los casos de falta de inscripción o en los que no fuese posible certificar el asiento se admitirán otros medios de prueba; pero en el primer supuesto será indispensable para su admisión que, previa o simultáneamente, se haya instado la inscripción omitida o la reconstitución del asiento» (art. 2.º).

b) *Impugnaciones*.—«No podrán impugnarse en juicio los hechos inscritos en el Registro sin que a la vez se inste la rectificación del asiento correspondiente» (art. 3.º). «La inexactitud de un asiento en el Registro Civil se podrá plantear como cuestión prejudicial a la vista de la certificación admitida en cualquier juicio» (art. 4.º, párrafo 1.º).

c) *Publicitarios*.—«El Registro es público para quienes tengan interés en conocer los asientos» (art. 6.º, párrafo 1.º).

1) *Formas de publicidad*.—«La publicidad se realiza por manifestación y examen de los libros... (2) y por certificación de... los asientos...» (art. 6.º, párrafo 2.º).

2) *Certificaciones de los asientos*.

1º *Clases*.—«... de alguno o de todos los asientos del mismo folio (3), literal o en extracto, o negativa si no los hubiere» (art. 6.º, párrafo 2.º, i, f).

2º *Libro de Familia*.—«En el Libro de Familia se certificará, a todos los efectos, gratuitamente, de los hechos y circunstancias que determine el Reglamento inmediatamente de la inscripción de los mismos» (4).

## III. ORGANIZACIÓN.

a) *Jerarquía*.—«El Registro Civil depende del Ministerio de Justicia.

(2) «...previa autorización, tratándose de Registros municipales del Juez de Primera Instancia...»

(3) «Si la certificación no se refiere a todo el folio, se hará constar..., que en lo ocurrido no hay nada que amplíe, restrinja o modifique lo inserto, y si lo hay se hará necesariamente relación de ello en la certificación» (art. 6.º, párrafo 3.º).

(4) Leyes de 15 de noviembre de 1915 y 7 de mayo de 1942. Vid. *Derecho civil*, de CASTÁN, 8.ª ed., tomo I, vol. II, págs. 356 y 357.

Todos los asuntos a él referentes están encomendados a la Dirección General de los Registros y del Notariado» (art. 9.º, párrafo 1.º).

1) *Potestad de mando.*—«Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos o empleos que desempeñen, deben cumplir, para todo cuanto se refiere al Registro Civil, las órdenes e instrucciones del Ministerio de Justicia y de la Dirección General del ramo, aun cuando les fuesen comunicadas directamente» (art. 9.º, párrafo 2.º).

2) *Potestad de vigilancia.*—«La inspección superior del Registro Civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Justicia, ejerciéndole bajo su inmediata dependencia la Dirección General en la forma que en el Reglamento disponga. La inspección ordinaria de los Registros municipales se ejerce por el correspondiente Juez de Primera Instancia» (art. 13).

3) *Potestad correctiva y disciplinaria.*—«Las infracciones relativas al Registro que no constituyan delito o falta serán corregidas, según su importancia, con multa que no exceda de 2.000 pesetas, sin perjuicio, en su caso, de las correcciones administrativas a que hubiere lugar» (artículo 14, párrafo 1.º) (5).

b) *Tipos de Registro Civil y funcionarios encargados de su servicio.*

1) «El Registro Civil está integrado:

1.º Por los Registros Municipales, a cargo del Juez Municipal o Comarcal, asistido del Secretario...» (art. 10, 1.º). «Existirá cuando menos (6), un Registro para cada término municipal (7), salvo la Sección 4.ª (8), que será única para toda la circunscripción del Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente (art. 11, párrafo 1.º). «La oficina del Registro debe hallarse instalada dentro de la circunscripción del mismo» (art. 31, al principio).

2.º «Por los Registros consulares, a cargo de los Cónsules de España en el extranjero» (art. 10, 2.º) (9).

3.º «Por el Registro Central, a cargo de un funcionario de la Dirección General» (art. 10, 3.º) (9).

2) *Nulidad de actuaciones.*—«Las actuaciones realizadas por quien sin estar legítimamente encargado del Registro hubiese públicamente ejercido, sus funciones son inválidas, pero sólo perjudicarán a quienes obraron de mala fe» (art. 22).

c) *Competencia.*

1) *Del Registro como institución nacional.*—«En el Registro constarán

(5) «El Ministro podrá imponer las multas en la máxima cuantía; las que impongan la Dirección, el Juez de Primera Instancia o el encargado del Registro no podrán exceder, respectivamente, de 1.500 1.000 ó 500 pesetas» (art. 15 párr. 2.º).

(6) En las poblaciones en que haya más de un Juzgado Municipal, los Registros seguirán a cargo de los Jueces municipales, asistidos por Secretarios de la Justicia Municipal... (art. 11, párrafo 2.º).

(7) «Los Jueces de Paz, en los Registros municipales respectivos, actuarán asistidos de los Secretarios, por delegación del Juez municipal o comarcal correspondiente» (art. 11, párrafo 3.º).

(8) «De tutelas y representaciones legales».

(9) «Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro a su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Central para su debida incorporación» (art. 12, primera parte).

los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en el territorio español, aunque afecten a extranjeros. En todo caso se inscribirán los hechos ocurridos fuera de España cuando las correspondientes inscripciones deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español» (art. 15).

2) *De cada Registro* (10).

1') *Registros Municipales o Consulares.*

1") *En general.*—«Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen» (artículo 16, párrafo 1.º).

2") *En particular.*—«1.º, si se desconoce el lugar del nacimiento de un niño abandonado o el de fallecimiento de una persona, se inscribirán en el Registro del lugar donde fueren encontrados el niño o el cadáver; 2.º, los nacimientos y matrimonios durante un viaje se inscribirán en el Registro del lugar en que se dé término al mismo. Si se tratara de fallecimiento, donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada; 3.º, caso de naufragio, será competente el Registro del lugar donde se instruyan las primeras diligencias» (art. 16, párrafos 2.º, 3.º y 4.º).

2') *Registro Central.*—«En él se inscribirán los hechos para cuya inscripción no resulte competente ningún otro Registro y aquellos que no puedan inscribirse por concurrir circunstancias excepcionales de guerra u otras cualesquiera que impiden el funcionamiento del Registro correspondiente» (art. 18, párrafo 1.º) (11).

3') *Traslados.*—«Las inscripciones de nacimiento, matrimonio o defunción, con sus asientos marginales, serán trasladadas a petición de quienes tengan interés cualificado en ello: 1.º, las del Registro competentes al Registro Central y las demás de este Registro, consten o no en el Registro Consular, al Registro del domicilio del nacido, cónyuges o último conocido del difunto, en los respectivos casos; 2.º, las referentes a iguales hechos acaecidos en el curso de un viaje, al mismo Registro del domicilio y, en su defecto, al Registro Central; 3.º, las de los Registros de las posesiones españolas, al Registro indicado en el número anterior, previa calificación por el encargado de éste de haberse cumplido sustancialmente en los asientos las garantías exigidas por la Ley española, y 4.º, las practicadas en el Registro Central por imposibilidad del Registro competente, a este mismo Registro.

En todo caso, realizado el traslado, quedarán sin vigencia los asientos de procedencia, que serán cancelados haciendo referencia a los nuevos asientos» (art. 20).

d) *Incompatibilidad.*—«Los funcionarios del Registro Civil no podrán extender asientos, expedir certificaciones ni intervenir con tal carácter en ningún acto, diligencia o expediente que se refiera a su persona o a la de

(10) «El Juez encargado del Registro que tenga competencia para la inscripción la tiene también para los actos previos gubernativos o de jurisdicción voluntaria atribuidos a la Justicia municipal» (art. 17).

(11) También se llevarán en el Registro Central los libros formados con los duplicados de las inscripciones consulares (art. 18, párrafo 2.º).

su cónyuge, parientes o afines en línea recta o en la colateral hasta segundo grado» (art. 21).

#### IV. FUNCIONAMIENTO.

##### a) Disposiciones generales sobre el modo de llevar los Registros.

1) *Lugar*.—En la oficina del Registro, de la cual no podrán sacarse los libros bajo pretexto alguno, salvo peligro de destrucción (art. 31). «El Registro Civil se divide en cuatro Secciones, denominadas: la 1.ª, «Nacimientos y general»; la 2.ª, «Matrimonios»; la 3.ª, «Defunciones», y la 4.ª, «Tutelas y representaciones legales». Cada una de (ellas)... se llevará en libros distintos, formados con las cautelas y el visado reglamentario» (art. 33).

2) *Tiempo*.—«A los efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año» (art. 32).

3) *Forma*.—«Los asientos se extenderán sin dejar folios o espacios en blanco ni usar otras abreviaturas o guarismos que los reglamentariamente permitidos...» (art. 34, primera parte).

##### b) Procedimiento para practicar las inscripciones.

###### 1) Promoción.

1ª) *Personas obligadas a promover sin demora la inscripción*.—«1.ª, los designados en cada caso por la Ley; 2.ª, aquellos a quienes se refiere el hecho inscribible; 3.ª, el Ministerio fiscal» (12) (art. 24, párrafo 1.º). «El Juez competente, para la ejecución de las sentencias y resoluciones firmes, civiles o canónicas sujetas a inscripción, deberá promover ésta...» (art. 25, primera parte).

2ª) «El encargado del Registro velará por la concordancia del Registro y la realidad, excitando al Ministerio fiscal, advirtiéndole a los interesados y comunicándose con los demás órganos del Registro Civil» (art. 26).

3ª) *Titulos*.—«Las inscripciones se practicarán en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados por la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe. También podrá practicarse, sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española» (art. 23).

«La inscripción de nacimiento, matrimonio o defunción ocurridos en el curso de un viaje marítimo o aéreo, en campaña o en... circunstancias excepcionales (de guerra u otras cualesquiera que impiden el funcionamiento del Registro correspondiente)..., en lazareto, cárcel, cuartel, hospital u otro Establecimiento público análogo, en lugar incomunicado o en determinados núcleos de población distantes de la oficina del Registro, podrá practicarse, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, en virtud de acta levantada, con los requisitos del asiento correspondiente, por las Autoridades o funcionarios que señale el Reglamento» (art. 19, párrafo 1.º).

2) *Calificación*.—«El encargado del Registro competente calificará los

---

(12) «Las autoridades y funcionarios no comprendidos en los números anteriores a quienes consten por razón de sus cargos los hechos no inscritos, están obligados a comunicarlos al Ministerio fiscal» (art. 24, al final).

hechos, cuya inscripción se solicite, por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro. En cuanto a las declaraciones, la calificación comprenderá la capacidad e identidad del declarante. La de las sentencias y resoluciones se limitará a la competencia y clase del procedimiento seguido, formalidades extrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro» (art. 27).

«Las decisiones del encargado del Registro son recurribles durante treinta días en vía gubernativa ante el Juez de Primera Instancia correspondiente, con apelación en igual tiempo ante la Dirección General, sin que quepa ulterior recurso, salvo cuando proceda la vía judicial ordinaria» (artículo 29).

### 3) Extensión de la inscripción.

1) *Tiempo*.—Inmediatamente de presentados los documentos o formulada la declaración, salvo que se deniegue la inscripción, o por dudas fundadas sobre la exactitud de las declaraciones, se realicen las oportunas comprobaciones en el plazo de diez días (art. 28). «La inscripción se llevará a efecto en unidad de acto» (art. 30, al principio).

2) *Forma*.—«En las inscripciones constarán exclusivamente: 1.º, los hechos de que hacen fe, según su clase, con indicación, si fueren conocidos, de las circunstancias de la fecha, hora y lugar en que acaecen y las demás exigidas en cada caso por la Ley o el Reglamento; 2.º, la declaración (13) o el documento auténtico (14) en virtud del cual se practican; 3.º, la fecha de las mismas y los nombres de los funcionarios que las autoricen» (art. 35). «Los asientos se cerrarán con las firmas del encargado del Registro Civil y del secretario...» (art. 37, al principio).

### c) Otros asientos.

1) *Anotaciones*.—«A petición del Ministerio fiscal o de cualquier interesado se anotará, con valor simplemente informativo: 1.º, el procedimiento judicial o gubernativo entablado que pueda afectar al contenido del Registro; 2.º, el hecho cuya inscripción no pueda extenderse por no resultar en alguno de sus extremos legalmente acreditado; 3.º, el hecho relativo a españoles o acaecido en España que afecte al estado civil, según la Ley extranjera; 4.º, la sentencia o resolución extranjera que afecte también al estado civil, en tanto que no se obtenga el «exequatur»; 5.º, la sentencia o resolución canónica cuya ejecución, en cuanto a efectos civiles, no haya sido decretada aún por el Tribunal correspondiente, y 6.º, aquellos otros hechos cuya anotación permitan la Ley o el Reglamento» (art. 38, párrafo 1.º).

2) *Notas marginales de referencia*.—«Al margen de la inscripción de nacimiento se pondrá nota de referencia a las de matrimonio, tutela, representación y defunción del nacido. En estas inscripciones se hará constar, a su vez, referencia a la de nacimiento» (art. 39).

(13). «El asiento practicado en virtud de declaración será suscrito por el declarante, y si no sabe o no puede, por dos testigos a su ruego, expresándose el nombre y apellidos de uno y otros» (art. 36, párrafo 1.º).

(14) «El (asiento) practicado en virtud de documento auténtico expresará su fecha y funcionario autorizante, si se trata de resolución judicial o administrativa, la fecha y autoridad que la dicta» (art. 36, párrafo 2.º).

3) *Cancelaciones*.—En casos de traslados (art. 20, párrafo 2.º), interrupción al practicar una inscripción (art. 30, al final), etc.

V. SECCIÓN PRIMERA: «NACIMIENTOS Y GENERAL».

a) *Inscripción de nacimientos*.

1) *Objeto*.—«... los nacimientos en que concurren las condiciones establecidas en el artículo 30 del Código civil» (art. 40) (15).

2) *Efectos y alcance*.—«La inscripción hace fe del hecho, fecha, hora y lugar del nacimiento, del sexo y, en su caso, de la filiación del inscrito» (artículo 41).

3) *Promoción*.

1º) *Personas obligadas a declarar*: los padres, el pariente más próximo o, en su defecto, cualquier persona mayor de edad presente en el alumbramiento, el jefe del establecimiento o cabeza de familia de la casa donde el nacimiento ocurriese; respecto a los recién nacidos abandonados, la persona que los haya recogido. Habrán de tener conocimiento cierto del nacimiento y formularán la declaración entre las veinticuatro horas y los ocho días siguientes al alumbramiento, salvo los casos en que el Reglamento señale un plazo superior (arts. 42 y 43).

2º) *Titulos*.

1º) «La inscripción se practica en virtud de declaración...» (art. 42, a, p).

2º) «En caso de viaje o de circunstancias que impidieran la demora, el acta de nacimiento (16) podrá levantarse antes de las veinticuatro horas del hecho...» (art. 19, párrafo 3.º, al principio).

3º) *Comprobaciones*.

1º) *Parte escrito*.—«... en todo caso, el médico, comadrona o ayudante técnico sanitario que asista al nacimiento estará obligado a dar indiatamente parte escrito del mismo al encargado del Registro» (art. 44, primera parte).

2º) «... en defecto de parte, el encargado, antes de inscribir, deberá comprobar el hecho por medio del médico del Registro civil o por cualquier otro procedimiento reglamentario» (art. 44, al final).

3º) Para practicar la inscripción en virtud de actas de nacimiento levantadas antes de las veinticuatro horas del hecho, será necesario demostrar la supervivencia del nacido a dicho plazo (art. 19, párr. 3.º).

b) *Inscripciones marginales* (art. 46):

1) *En general*.—Los hechos inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, se inscribirán al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento.

2) *En particular*.—La adopción, las modificaciones judiciales de capacidad, las declaraciones de concurso, quiebra, suspensión de pagos, ausen-

(15) En el Registro Civil se llevará un legajo con las declaraciones y partes relativos a los alumbramientos de criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal aproximadamente (art. 45).

(16) El artículo 19 permite la inscripción en virtud de actas que reúnan los requisitos del asiento correspondiente (vid., supra IV, b, 1, 3º).

cia o fallecimiento y los hechos relativos a la nacionalidad o vecindad. Los que afecten a la patria potestad, salvo la muerte de los padres, se inscribirán al margen de la inscripción de nacimiento de los hijos.

c) *La filiación y el Registro civil:*

1) Principio de igualdad.—«Fuera de la familia no podrá hacerse distinción de españoles por la clase de filiación» (art. 52).

2) Filiación materna.—Constará en la inscripción de nacimiento del hijo, siempre que en este dato coincidan la declaración y el parte o comprobación reglamentaria (art. 47, párr. 1.º). Podrá suprimirse por desconocimiento o en virtud de sentencia.

3) Desconocimiento.—Si no consta el matrimonio de la madre ni el reconocimiento por ésta de la filiación, el encargado del Registro notificará, sin demora, el asiento personalmente a la interesada o a sus herederos; en el plazo de quince días desde la notificación podrá formular el desconocimiento ante el encargado del Registro la persona que figure como madre, inscribiéndose marginalmente; esto se notificará personalmente al inscrito, a sus herederos o al Ministerio fiscal, si el representante legal del inscrito no fuere conocido (art. 47, párrs. 3.º y 4.º).

4) Filiación paterna.—Constará en la inscripción del hijo o a su margen, por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o por inscripción del reconocimiento (art. 48).

5) Reconocimiento.—«Puede hacerse, con arreglo a las formas establecidas en el Código civil, o mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo ante el encargado del Registro, inscrita al margen y firmada por aquéllos. En este último supuesto deberá concurrir también el consentimiento del hijo o la aprobación judicial, según dispone dicho Código» (art. 49, párr. 1.º)

6) Inscripción de la filiación natural:

1º) Supuestos.—«Podrá inscribirse la filiación natural.. si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1.º) Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación. 2.º) Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo natural del padre o de la madre, justificada por actos directos del mismo padre o de su familia. 3.º) Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo» (art. 49, párr. 2.º) (17).

2º) Procedimiento.—Expediente gubernativo aprobado por el Juez de Primera instancia, siempre que no haya oposición del Ministerio fiscal o de parte interesada (18).

7) Efecto preclusivo de la inscripción de filiación.—«No podrá extenderse asiento alguno contradictorio con el estado de filiación que prueba el Registro mientras no se disponga otra cosa por sentencia firme dictada en juicio declarativo con audiencia del Ministerio fiscal» (art. 50).

8) Restricción de la publicidad de la filiación extramatrimonial.—«No podrán manifestarse los asientos ni liberarse certificación que contenga el

(17) V. artículos 135 y 136 del Código Civil.

(18) «Formulada oposición la inscripción... sólo puede obtenerse por el procedimiento ordinario» (art. 49, párrafo 3.º).

dato de una filiación ilegítima o desconocida, sino a las personas a quienes directamente afecta o con autorización del Juez de Primera instancia, a quienes justifiquen interés especial» (art. 51).

d) *Nombre y apellidos:*

1) Función y protección.—«Las personas son designadas por su nombre y apellidos..., que la Ley ampara frente a todos» (art. 53).

2) Formación:

1') El nombre.—Se inscribirá el que se dé al nacido, que debe ser, en su caso, el que se imponga en el bautismo (art. 54, párr. 1').

2') Los apellidos:

1'') La filiación legítima o natural determina los apellidos (art. 55).

2'') Los hijos naturales, reconocidos sólo por el padre, tienen los apellidos por el mismo orden que éste (art. 55, párr. 2').

3'') Los reconocidos sólo por la madre llevarán los dos primeros apellidos de ésta, pudiendo, si así lo desean, invertir su orden (art. 55, párr. 2').

4'') Al nacido cuya filiación no pueda determinarse, el encargado del Registro impondrá un nombre y unos apellidos de uso corriente (art. 55, párrafo 3').

3) Alteración:

1') Autorización. Procedimientos.

1'') Por el Ministerio de Justicia, previo expediente reglamentario, concurriendo los siguientes requisitos: 1.º) Que el apellido en la forma propuesta constituya una situación de hecho no creada por el interesado; no será necesario este requisito en caso de apellidos contrarios al decoro o que ocasionen graves inconvenientes, o para evitar la desaparición de un apellido español. 2.º) Que el apellido o apellidos que se traten de unir o modificar pertenezcan legítimamente al peticionario. 3.º) Que provenga de la línea correspondiente al apellido que se trata de alterar (arts. 57 y 58, párrafo 1.º).

2'') Por Decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado.—Cuando se den circunstancias excepcionales (artículo 58, párr. 2.º).

3'') Por el Juez de Primera instancia, previo expediente.—En los casos particulares que establece el art. 59 (19). Se requiere justa causa y ausencia de perjuicio de tercero (art. 60).

2') Perfección.—«Las autorizaciones de cambio de nombre o apellidos no surten efecto mientras no se inscriban al margen de la correspondiente inscripción de nacimiento» (art. 62).

3') Alcance.—Afecta a los sujetos a la patria potestad y a los demás parientes que expresamente lo consientan (art. 61).

e) *Nacionalidad y vecindad civil:*

1) Presunción general.—«Se presumen españoles los nacidos en territorio español de padres también nacidos en España», salvo lo dispuesto en

---

(19) Cambio del apellido Expósito o semejantes, de nombres ilegales, conservación de los apellidos usados por hijos naturales, cambio de nombre por el impuesto canónicamente, traducción de nombre extranjero.

el título I, Libro 1.º del Código civil, y en tanto no conste la extranjería de los padres. «La misma presunción rige para la vecindad civil» (art. 68).

2) Competencia para la concesión de nacionalidad por residencia y para la tramitación de los expedientes de concesión de cartas de naturaleza o de recuperación por concesión graciosa del Jefe del Estado.—El Ministerio de Justicia (art. 63).

3) Competencia para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad.—El mismo funcionario que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Si no es el encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con los requisitos exigidos para la inscripción, remitiéndole a dicho Registro, considerándose fecha de la inscripción la del acta (art. 64) (20).

4) Ejecución del artículo 26 del Código civil (21).—La declaración sólo puede hacerse dentro de un año, a contar de la fecha en que la Ley del país de residencia atribuya la nacionalidad extranjera o desde la mayor edad o emancipación del declarante, si la ley extranjera la hubiere atribuido antes (art. 65, párr. 1.º).

5) Las declaraciones sobre adquisición o conservación de nacionalidad o vecindad civil no necesitan ser reiteradas, cualesquiera que sean el tiempo transcurrido o los cambios de residencia (art. 65, párrs. 2.º y 3.º).

6) Doble nacionalidad.—Se inscribirán en el Registro civil español las declaraciones y hechos que afecten a ella, comunicándose estas inscripciones a la Dirección general (art. 66).

7) Pérdida de la nacionalidad.—«Se produce siempre de pleno derecho, pero debe ser objeto de inscripción» (art. 67, primera parte).

## VI. SECCIÓN SEGUNDA: «MATRIMONIOS».

a) *Disposiciones generales*.—La inscripción hace fe del acto del matrimonio y de la fecha, hora y lugar en que se contrae (art. 69).

### b) *Matrimonio canónico*:

1) Requisitos previos.—Están obligados a promover la inscripción del matrimonio canónico los propios contrayentes. A este fin pondrán por escrito en conocimiento del encargado del Registro competente, con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos, el día, hora y lugar del acto. El encargado dará recibo de dicho aviso y asistirá, por sí o por delegado, a la celebración, al sólo efecto de verificar la inmediata inscripción.

(20) «Los interesados podrán hacer la declaración de opción..., ante el encargado del Registro Civil del pueblo en que residieren, para los que se hallen en el Reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero» (art. 18, párrafo 2.º del Código civil).

(21) «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país en que residen les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España» (art. 26 C. c.).

En todo caso, la inscripción podrá hacerse en cualquier momento, aun falleciendo los contrayentes, a petición de cualquier interesado, mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio. La inscripción deberá ser comunicada al párroco (art 71).

2) Matrimonios canónicos de excepción.

1') Matrimonio *in articulo mortis*.—Los que contrajeran matrimonio canónico *in articulo mortis* podrán dar aviso al encargado del Registro en cualquier instante anterior a la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber (art. 72, párr. 1.º)

2') Matrimonio de conciencia.—El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia no está sometido a lo dispuesto en el art. 71 (art. 72, párrafo 2.º).

c) *Matrimonio civil*:

1) Dispensa de impedimentos.—Corresponde al Ministerio de Justicia, a propuesta de la Dirección General, las dispensas para el matrimonio previstas en el Código civil (art. 74).

2) Acta.—El funcionario que autoriza el matrimonio civil extenderá el acta al mismo tiempo que se celebra, con los requisitos y circunstancias que determina ésta Ley y con la firma de los contrayentes y testigos. Cuando el matrimonio se contrajera en país extranjero, con arreglo a la forma del país, o en cualquier otro supuesto en que no se hubiera levantado aquel acta, la inscripción sólo procederá en virtud de expediente (art. 73).

d) *Disposiciones especiales respecto a los matrimonios secretos y los de conciencia.*

En el Libro especial de Matrimonios Secretos del Registro Central se inscribirán:

1.º Los matrimonios de conciencia celebrados ante la Iglesia, si lo solicitan ambos contrayentes.

2.º Los matrimonios civiles celebrados en secreto por dispensa (art. 78). Sólo podrán solicitar la publicación del matrimonio secreto, la cual se hará mediante el traslado de la inscripción al Registro civil correspondiente:

1.º Ambos contrayentes de común acuerdo.

2.º El cónyuge sobreviviente.

3.º Tratándose de matrimonio canónico, el ordinario en los casos en que cesa para él la obligación canónica del secreto.

4.º Tratándose de matrimonio civil, cuando lo ordenare el Director general, con citación de los cónyuges, si uno o ambos se amparan en el secreto para infringir gravemente los deberes fundamentales del matrimonio o los que tienen respecto a la prole (art. 79).

e) *Efectos del matrimonio.*

Los efectos civiles del matrimonio canónico o civil se producirán desde la celebración. Para que los efectos sean reconocidos bastará la inscripción del matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción sea solicitada transcurridos cinco días, no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas.

Para los efectos civiles del matrimonio secreto o de conciencia basta su

inscripción en el Libro Especial de Matrimonios Secretos, pero no perjudicará los derechos legítimamente adquiridos por terceras personas, sino desde su publicación en el Registro civil (art. 70).

f) *Inscripciones marginales*.—Se inscribirán al margen de la inscripción del matrimonio las sentencias y resoluciones sobre validez, nulidad o separación del matrimonio y cuantos actos pongan término a éste (art. 76).

g) *Publicidad del régimen económico matrimonial: indicaciones marginales*.—También podrá hacerse al margen de la inscripción del matrimonio indicación de la existencia de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código civil, en ningún caso el tercero de buena fe resultará perjudicado, sino desde la fecha de dicha indicación (art. 77).

h) *Anotaciones*.

A petición del interesado o del Ministerio fiscal se anotarán:

1.º El matrimonio canónico contraído *in articulo mortis* o sólo ante testigos, en tanto no se certifique canónicamente su existencia.

2.º El civil mientras no se acredite debidamente que ambos contrayentes no profesan la religión católica o la libertad de los mismos por inexistencia de impedimentos (art. 80).

#### VII. SECCIÓN TERCERA: «DEFUNCIONES».

a) *Disposición general*.—La inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que acontece (art. 81).

b) *Requisitos que deben preceder al entierro*:

1) Inscripción:

1º Declaración.—Se practica en virtud de declaración de quien tenga conocimiento cierto de la muerte, la cual debe presentarse antes del enterramiento, estando obligados a hacerla los parientes del difunto o habitantes de su misma casa, o, en su defecto, los vecinos; si el fallecimiento ocurre fuera de casa están obligados los parientes, el jefe del establecimiento o cabeza de familia de la casa donde hubiere ocurrido o la autoridad gubernativa (arts. 82 y 84).

2º Certificación médica o reconocimiento.—Será necesaria certificación médica de la existencia de señales inequívocas de muerte, y en los Registros que tuvieren adscrito médico del Registro civil estará obligado éste a comprobar los términos de la certificación. A falta de facultativo, el encargado, antes de inscribir, deberá examinar el cadáver por sí mismo, sin perjuicio de delegación reglamentaria (art. 85).

3º Licencia de enterramiento.—En tanto no se practique la inscripción no se expedirá la licencia para entierro, que tendrá lugar transcurridas, al menos, veinticuatro horas desde el momento de la muerte. Si hubiere indicios de muerte violenta se suspenderá la licencia hasta que, según la Autoridad judicial, lo permita el estado de las diligencias (art. 83).

c) *Casos especiales*:

1) *Cadáver desaparecido o ya inhumado*.—Será necesaria sentencia fir-

me, expediente gubernativo u orden de la Autoridad judicial que instruya las diligencias seguidas por muerte violenta que afirmen sin duda alguna el fallecimiento para inscribir éste cuando el cadáver hubiere desaparecido o se hubiere inhumado antes de la inscripción (art. 86).

2) Epidemia.—En tiempo de epidemia, si existe temor fundado de contagio o cuando concurren otras circunstancias extraordinarias, se tendrán en cuenta las excepciones a los preceptos anteriores prescritos por Leyes y Reglamentos de Sanidad o los que ordene la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 87).

#### VIII SECCIÓN CUARTA: «TUTELAS Y REPRESENTACIONES LEGALES».

a) *Objeto*.—En la Sección Cuarta se inscriben el Organismo tutelar y las demás representaciones legales que no sean de personas jurídicas y sus modificaciones (art. 88, párr. 1.º).

b) *Reglas de competencia*:

1) Tutela.—Las inscripciones relativas a ella se practicarán en el Registro del domicilio de las personas sujetas a la tutela en el momento de constituirse ésta (art. 89, párr. 1.º).

2) Ausencia.—La representación del ausente se incluirá en el Registro del lugar en que se haya declarado la ausencia. La del defensor del desaparecido, en el lugar en que se constituye la defensa (art. 89, párr. 2.º).

3) Demás representaciones legales.—Se inscribirán en el Registro en el lugar en que se constituyan (art. 90).

4) Administración del caudal. — La inscripción de dicha administración establecida por el causante se practicará en el Registro de su último domicilio de España, o, en su defecto, en el lugar donde estuvieren la mayor parte de sus bienes (art. 90).

c) *Anotación*.—Se anotarán en esta Sección los hechos y circunstancias que conforme al Código civil constituyen el contenido de Registros de Tutelas, y el Central de Ausentes cuando con arreglo a esta Ley no sean objeto de inscripción (art. 88, párr. 2.º).

d) *Disposición complementaria*.—El encargado examinará anualmente los asientos vigentes y dará cuenta al Ministerio fiscal de lo que juzgue conveniente a la mejor defensa de los intereses de la tutela o representación (artículo 91).

#### IX. RECTIFICACIONES Y OTROS PROCEDIMIENTOS.

a) *Rectificaciones*:

1) *Regla general*.—«Las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario» (art. 92, párr. 1.º) (22).

2) *Casos especiales*:

1º Pueden rectificarse, previo expediente gubernativo: 1.º Las men-

(22) «La demanda se dirigirá contra el Ministerio fiscal y aquellos a quienes se refiere el asiento que no fuesen demandantes». No hay restricción de pruebas (art. 92 párrafos 2.º y 3.º).

ciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción. 2.º) La indicación equivocada del sexo, en el mismo caso. 3.º) Cualquier otro error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente (art. 93).

2) Pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio fiscal: 1.º) Los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción. 2.º) Los que procedan de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado, (art. 94).

b) *Otros procedimientos:*

1) Basta expediente gubernativo para completar inscripciones con circunstancias conocidas luego, suprimir circunstancias o asiento no permitidos o fundados en título manifiestamente ilegal, corregir defectos formales en los asientos o faltas en el modo de llevar los libros, practicar inscripciones fuera de plazo y reconstituir las inscripciones destruidas (art. 95).

2) En virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción: que no ha ocurrido un hecho relativo al estado civil, cualquier estado que no conste en el Registro, el domicilio de los apátridas y la existencia de los hechos, mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso al Registro donde deben constar inscritos (art. 96).

c) *Reglas generales para los expedientes gubernativos (23):*

1) Pueden promoverlos quienes tengan interés legítimo y están obligados los que, en su caso, deben promover la inscripción.

2) Será oído el Ministerio fiscal.

3) Se comunicará su incoación a los interesados, que podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

4) De las resoluciones se puede apelar ante la Dirección General (artículo 97, párr. 1.º).

## X. RÉGIMEN ECONÓMICO.

a) «Son enteramente gratuitos los asientos del Registro civil, las licencias de enterramiento y los expedientes relativos al Registro civil no expresamente exceptuados» (art. 98).

b) «Las personas consideradas pobres gozarán de gratuidad absoluta en los servicios del Registro civil» (art. 101, primera parte).

c) Por excepción y en ciertos supuestos (24) rigen, a los efectos económicos las reglas de la jurisdicción voluntaria (art. 100).

B. OBSERVACIONES. I. La importancia del Registro Civil deriva de ser «el instrumento que está más íntimamente al servicio de la persona» (24) en cuanto destinado a «la constancia oficial de la existencia, estado civil y con-

(23) Los expedientes de fe de vida, soltería o viudez se ajustarán a especiales normas reglamentarias (art. 97, párrafo 2.º).

(24) Del discurso del Ministro de Justicia.

dición (25) de la misma». Atendiendo a este especial significado es como hay que valorar la amplia reforma que se acomete con la presente ley.

2. Conservando el esquema fundamental hasta ahora vigente puede afirmarse que las modificaciones afectan, con mayor o menor intensidad, a casi todas las materias relativas al Registro Civil, tanto en su organización como en su funcionamiento y eficacia.

3. En dos direcciones cabe resumir los propósitos del nuevo régimen que se implanta: sistematizar y mejorar el Registro Civil.

El primer propósito responde a la exigencia de poner un orden simplificador de la caótica legislación vigente de diverso rango. Esto sólo hubiere bastado a justificar la reforma, si se tiene en cuenta que aparte del crecido número de disposiciones extravagantes al texto fundamental de 1870, varía también, según la época de su promulgación, la inspiración moral y política que las anima. Siguiendo la dirección tradicional se proyecta la bipartición formal en la ordenación de los Registros, quedando para el futuro Reglamento las disposiciones complementarias y aclaratorias.

La mejora del Registro se acomete simultáneamente, tratando de que esta fundamental institución jurídica sea «más técnica y, a la vez, más práctica, simple y flexible y también más completa, veraz y justa» (26).

4. El artículo 1.º sitúa en primer término el «panorama» que ha de abarcar en lo sucesivo el Registro Civil. Se ha comprendido que el dispositivo del Registro puede funcionar eficazmente en relación con hechos que exceden del marco de los estados civiles de la persona. Significativamente se recorta la denominación, abandonándose la que figura como epígrafe del título XII, libro I del Código civil.

Se plantea al intérprete la cuestión de fijar el alcance de la enumeración que establece el párrafo 2.º de este artículo. Teniendo en cuenta la amplia expresión del párrafo 1.º y el precepto del artículo 46, que manda inscribir al margen de la inscripción de nacimiento «los demás (hechos) inscribibles para los que no se establece especialmente que la inscripción se haga en otra Sección del Registro, habrá de concluirse que no contiene una escala cerrada.

5. En punto a eficacia hay que tener siempre presente que es distinto, sustancialmente, el carácter de las inscripciones (centrales o marginales) de los otros tipos de asiento que puedan figurar en el Registro (principalmente los que la ley llame anotaciones). Sólo aquéllos constituyen la prueba única de los hechos inscritos.

6. Desde el punto de vista orgánico resaltan dos reformas de importancia: una negativa, que consiste en la supresión de los antiguos Registros ocasionales, paliándose con ventaja su desaparición mediante actas inscribibles en el Registro ordinario; otra positiva, en cuanto se acoplan, unificándolos los Registros de Tutelas y de Ausentes con el Registro Civil. La tónica general es, pues, la simplificación. La competencia se regula acentuando el criterio local.

7. En cuanto al funcionamiento, se impone al encargado del Registro la obligación de velar por la concordancia del mismo con la realidad.

Novedad interesante es el nuevo tipo de asiento que se advierte por la reforma: la anotación de ciertos hechos con valor puramente informativo.

8. Siguiendo la idea fundamental latente, ya en el sistema en curso se trata de hacer del folio de nacimientos «un cierto Registro particular de la persona» (26), lo cual se trata de conseguir, en primer término, mediante la concentración alrededor de la inscripción de nacimiento de la mayoría de los otros hechos relativos al estado civil, y en segundo lugar, mediante las notas marginales (con valor puramente informativo), de enlace con las otras tres Secciones del Registro.

9. En la regulación de las cuatro Secciones en que se estructura el Re-

(25) De la E. de M. sigue al Profesor DE CASTRO (v. *Derecho civil de España*, II, 1, Madrid, 1952, pág. 562).

(26) Del discurso del Ministro de Justicia.

gistro se advierten algunos preceptos que exceden evidentemente del ámbito propio de una ley del Registro Civil. Tales son las normas contenidas en los artículos 52 y 68.

El primero está en íntima conexión con el principio fundamental de igualdad ante la ley y es propio no ya de un Código civil, sino de un Texto Constitucional.

El segundo viene a llenar una «laguna» de la regulación dada por el Código civil en su título I del libro I a la nacionalidad y corresponde, en consecuencia, encuadrarlo formalmente en el propio Código.

10. En sentido análogo cabría pronunciarse ante las normas sustantivas sobre materia de filiación y concretamente en relación con la nueva forma de reconocimiento *apud acta*.

No obstante y dejando aparte esta cuestión meramente formal y de importancia secundaria, es preciso elogiar, en términos generales, el espíritu con que se regulan estas cuestiones.

11. En cuanto a nacionalidad y vecindad civil la reforma principal consiste en suprimir el libro 4.º a ellas destinado, llevándolas, mediante inscripciones marginales, a la Sección de nacimientos. En los demás la ley mantiene, en general, el carácter objetivo que le es propio.

12. La organización y funcionamiento de la Sección de Matrimonios exigía urgente reforma que acordase el régimen hasta ahora vigente con las normas del concordato con la Santa Sede de 1963. Además se observan dos novedades: la aproximación, en cuanto a su régimen registral, de las dos formas de matrimonio y, la muy interesante, de permitir, además de la inscripción marginal de las resoluciones judiciales que afecten a la situación personal de los cónyuges, la indicación marginal de las resoluciones judiciales, pactos y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal. También es importantísimo destacar que la ley permite que se contraiga el matrimonio en el extranjero sometiéndose a las leyes del país sólo en cuanto a la forma.

13. La Sección de Defunciones es objeto también de una reforma importante al permitirse la inscripción en supuestos en que el cadáver ha desaparecido o se ha inhumado ya. En esta materia es necesario poner un orden definitivo a base de distinguir netamente el ámbito correspondiente a la inscripción de fallecimiento del reservado a la declaración de fallecimiento. Clave de la cuestión es la separación entre los casos en que la muerte es cierta de aquellos otros en que sólo puede tenerse una certidumbre moral acerca de la misma. Justamente en la línea divisoria habremos de situar las regulaciones ocasionales para supuestos catastróficos o bélicos en que la desaparición masiva de personas exige un régimen jurídico de excepción. Ni la regulación de la Ausencia por el Código civil ni el régimen que instaura la presente ley para la inscripción de defunciones afectan a aquellos supuestos.

14. La Sección cuarta se destina ahora a Tutelas y representaciones legales, dejándose al Reglamento el desarrollo de estas últimas en su aspecto registral.

15. Por último, hay que destacar otra reforma importantísima que trata de suprimir un grave defecto del régimen que ahora se deroga: la rectificación de los asientos. Manteniéndose el principio básico de exigir sentencia firme dictada en juicio ordinario en que haya sido parte el Ministerio fiscal, se regula con ponderación la posibilidad de rectificaciones mediante expediente gubernativo, dotando al Registro de la necesaria flexibilidad para adaptarse a la realidad sin necesidad de un proceso complicado, largo y costoso. Con ello se acomodan y armonizan la seguridad y la garantía con los principios de sencillez, rapidez, adaptación y gratuidad consustanciales a un buen Registro Civil (R. I. y J. A.).

## II. Derechos reales.

1. LIMITACIONES DEL DOMINIO: ANTENAS DE TELEVISIÓN: *Se autoriza a los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano, la instalación de antenas de televisión, con sólo las limitaciones reglamentarias; nulidad de las estipulaciones en contrario, aun de las convenidas con anterioridad a este Decreto (Decreto de 18 de octubre de 1957; «B. O.» del 18 de noviembre).*

### A EXPOSICIÓN.

El contenido del presente Decreto es el siguiente:

Art. 1.º Los inquilinos, arrendatarios o personas legalmente autorizadas para usar de la totalidad o parte de un inmueble urbano podrán instalar por su cuenta, en el exterior de los edificios que ocupen, antenas receptoras de televisión, sin más limitaciones que las derivadas de la observancia de los Reglamentos administrativos sobre la materia.

Se considerará nula y sin valor alguno cualquier estipulación que contradiga lo establecido en el párrafo anterior, aunque hubiese sido convenida antes de la promulgación del presente Decreto.

Art. 2.º Las partes responderán civilmente de los daños que se causen en los términos establecido en el Código Civil y, en su caso, en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 3.º Las cuestiones que se susciten en relación con la materia regulada por el presente Decreto se ventilarán ante los Tribunales ordinarios por los trámites establecidos en las normas procesales que sean de aplicación.

Art. 4.º Los Ministerios de Justicia e Información y Turismo quedan autorizados para dictar las normas complementarias precisas para el cumplimiento y ejecución del presente Decreto.

B. OBSERVACIONES. 1. Llama la atención en primer lugar el rango de la disposición que se anota, ya que se trata de un Decreto, cuando parecía más adecuado, conforme a la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (arts. 23 y 26) (1), que hubiese revestido otra forma de rango superior, y el problema es más grave si se tiene en cuenta la nulidad de pleno derecho que impone el artículo 28 de la citada Ley (2). Debe tenerse en cuenta la amplia eficacia que tiene el Decreto que considera nula y niega todo valor a cualquier estipulación que contradiga lo en él ordenado. Afecta de esta forma a la autonomía de la voluntad en una gran medida y no se limita a las relaciones arrendaticias, en las que dicha autonomía ya está bastante disminuida, sino que conforme al párrafo 1.º del artículo 1.º la persona que instala una antena de televisión puede perfectamente no ser un inquilino o arrendatario y en este sentido se comprende mejor lo dicho anteriormente. Cuando se trata de relaciones arrendaticias, debe tenerse en cuenta que sólo en la L. A. U pueden imponerse limitaciones a dicha autonomía, determinando lo que es contenido típico o indispensable del contrato (art. 6.º). Incluso en su tenor literal el párrafo 2.º

(1) Art. 23. 1. Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior.

Art. 26. La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes.

(2) Art. 28. Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrijan lo dispuesto en los artículos anteriores.

del artículo 1.º del Decreto recuerda al artículo 6.º, 1, de la L. A. U. vigente. Si la persona que usa de la totalidad o parte de un inmueble urbano no es inquilino o arrendatario, sino un usufructuario o habitacionista, el presente Decreto va contra el mismo C. c. (art. 1.255) y sólo por una disposición con rango de Ley podría hacerse. Puede también ocurrir que sea en unos estatutos, en el supuesto de propiedad de una casa por pisos, donde se establezca la prohibición de instalar antenas de televisión y, conforme al C. c., ello sería perfectamente factible.

Desde luego todo lo dicho anteriormente es apto para el caso de que se haya pactado la no instalación de la antena de televisión, y tanto si es antes como después del Decreto, parece que el C. c. deberá prevalecer sobre éste y el Decreto no vinculará frente a dicho cuerpo legal. Si el titular dominical y el inquilino o arrendatario o persona que use el inmueble nada tan estipulado, el problema es totalmente distinto, pues aunque pudiera dudarse de la fuerza vinculante del Decreto, se trataría de una disposición en cierto sentido aclaratoria del contenido del goce y que como tal podría considerarse como una limitación más impuesta a la propiedad y susceptible ya de hacerse por Decreto (3).

2. La oportunidad del Decreto que se anota radica en el hecho de que paralelamente a la expansión creciente de la televisión se habrán ido iniciando demandas de resolución de contratos de arrendamiento que a través de este Decreto se pretenden evitar por las razones que en el preámbulo del mismo se indican (principio de amplia libertad de utilización, consagrado en el Convenio Internacional de Comunicaciones de 22 de diciembre de 1952, ratificado por España por Instrumento de 3 de junio de 1955).

3. Contrastando con la amplitud antes criticada, en el párrafo 1.º del artículo 1.º se establece una limitación, al referirse sólo a inmuebles urbanos que en el futuro puede resultar insuficiente.

Finalmente contiene el Decreto dos remisiones que deben resaltarse: 1.º Responsabilidad civil por los daños que se causen en los términos que establece el C. c. y la L. A. U. En el caso de esta última se podrá llegar a la resolución del contrato en el caso de la causa 7.ª del artículo 114. 2.º Competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de las cuestiones que se susciten en relación con la materia regulada por el presente Decreto. Aunque sea innecesaria esta remisión, igual que la anterior, responde al buen criterio en un momento de proliferación de jurisdicciones especiales a costa de la ordinaria. (R. I. A.)

2. PROPIEDADES ESPECIALES: MONTES: *Se prescribe la inalienabilidad de los montes públicos catalogados, salvo por Ley o caso de expropiación forzosa y su inembargabilidad, excepto la posibilidad de constituir garantía hipotecara sobre los aprovechamientos; se atribuye a la Administración la protección de oficio de la posesión de sus propios montes con gran amplitud y la de ciertos montes de propiedad particular. Se deniega la posibilidad de ejercitar las acciones reales del artículo 41 con respecto a los montes catalogados (Ley 8 junio 1947; «B. O.» del 10).*

#### A. EXPOSICIÓN.

##### I. RÉGIMEN JURÍDICO.

a) *Ambito material.*—La presente Ley será de aplicación:

1.º A los terrenos incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública y a los que en lo sucesivo lo sean por aplicación de esta Ley.

(3) En el ámbito arrendaticio exclusivamente puede derivar alguna fuerza para este Decreto de la Disp. Adic. 9.ª de la L. A. U. vigente que autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, a dictar por Decreto las disposiciones que considere necesarias para la mejor ejecución de los preceptos de la misma.

2.° En general, a los terrenos en que vegeten especies arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, sea espontáneamente o procedan de siembra o plantación, siempre que no sean características del cultivo agrícola o fueran objeto del mismo. No obstante, se exceptúan de los comprendidos en dicho concepto los terrenos que formando parte de una finca fundamentalmente agrícola y sin estar cubiertos apreciablemente con especies arbóreas o arbustivas de carácter forestal, resulten convenientes para atender al sostenimiento del ganado de la propia explotación agrícola y, asimismo, los prados desprovistos sensiblemente de arbolado de dicha naturaleza y las praderas situadas en las provincias del mar Cantábrico.

3.° Los terrenos que, sin reunir las condiciones del apartado anterior, «hayan sido o sean objeto de resolución administrativa por aplicación de las Leyes que regulen esta materia y en virtud de la cual hayan quedado o queden adscritas a la finalidad de ser repoblados o transformados, por tanto, en terrenos forestales» (art. 1.°, apartado 2, 3 y 4).

b) *Ambito temporal.*

1.° *Entrada en vigor.*—No se indica expresamente nada, por lo que regira el sistema normal del artículo 1.° del Código civil.

2.° *Disposición transitoria.*—Se autoriza al Gobierno para acomodar el Decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones sobre Legislación Penal de Montes a lo dispuesto en la presente Ley.

c) *Ambito espacial.*—Todos los montes sitos en el territorio nacional, ya pertenezcan al Estado, a las Entidades locales, a las Entidades públicas o privadas no territoriales o a los particulares. El artículo 4.°, párrafo 3.° hace especial mención de los montes pertenecientes en mano común a los vecinos de las consuetudinarias demarcaciones parroquiales en la provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, expresando que «la presente Ley reconoce y reglamentará su existencia» (art. 4.°, 3).

d) *Eficacia derogatoria.*

1. *Genérica.*—«Cuantas disposiciones puedan oponerse a lo que en la presente Ley se establece.»

2. Específicamente se declaran derogadas, entre otras de menor interés, la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, la de mejora, Fomento y Repoblación de los Montes Públicos de 11 de julio de 1877, la Ley de Conservación y Repoblación de Montes de 24 de junio de 1908, etc. (v. disposición final).

II. MONTES PÚBLICOS.

a) *Montes catalogados.*

1. *Régimen jurídico.*—Quedarán sometidos, «en cuanto se refiere al ejercicio del derecho de propiedad, a lo que en esta Ley se preceptúa respecto de los mismos, y a la Ley de Régimen Local en cuanto a los que pertenezcan a las Entidades locales» (art. 4.°, 1).

2. *Naturaleza y contenido del Catálogo de Montes.*—Es un «Registro de carácter administrativo en el que se incluirán todos los montes que hubie-

sen sido declarados de utilidad pública pertenecientes al Estado, a las Entidades públicas territoriales y a los Establecimientos públicos de Beneficencia o Enseñanza» (art. 6.º).

«Los terrenos rústicos de índole forestal que de hecho vengán aprovechándose consuetudinariamente por los vecinos de una localidad se incluirán en el Catálogo de Montes en favor de la Entidad local cuyo núcleo de población venga realizando los aprovechamientos, respetándose éstos a favor de los vecinos que hayan sido sus beneficiarios. Se exceptúan de esta inclusión en el Catálogo los terrenos que en el Registro de la Propiedad aparezcan inscritos como de propiedad particular» (art. 4.º, 2).

También se reflejarán en el Catálogo las servidumbres y demás derechos reales que graven los montes inscritos y registrados en el mismo, «con determinación de su contenido y exclusión, beneficiarios, origen y título en virtud del cual fueron establecidos» (art. 16, 1).

Efectos de la inclusión en el Catálogo:

a') *Inalienabilidad*.—Los montes catalogados sólo podrán ser enajenados por Ley, salvo en los casos de expropiación forzosa, para obras y trabajos cuyo interés general prevalezca sobre la utilidad pública de los montes afectados (art. 2.º, 1).

b') *Inembargabilidad*.—La propiedad catalogada es inembargable, pero por excepción podrá constituirse garantía hipotecaria sobre los aprovechamientos de los montes afectados y la ejecución sólo podrá dirigirse contra la renta o aprovechamiento del monte gravado (art. 2.º, 2).

c') *Grávámenes sobre montes catalogados*:

a") *Servidumbres y derechos reales actualmente existentes*.—«La Administración determinará su condición jurídica a efectos de su inclusión en el Catálogo, y la resolución administrativa sobre la titularidad de tales servidumbres y derechos reales podrá impugnarse ante los Tribunales ordinarios, previa utilización de la vía gubernativa regulada por el Decreto de 23 de marzo de 1886, por las Entidades o particulares que se consideren lesionados en su derecho» (arts. 16, 2 y 17, 2).

b") *Servidumbres incompatibles con el fin de utilidad pública del monte gravado*.—El Ministerio de Agricultura podrá declarar tal incompatibilidad mediante expediente instruido al efecto con audiencia de los interesados, de la Asesoría Jurídica del Ministerio y del Consejo Superior de Montes (artículo 18, 1).

Efectos de esta declaración son: 1.º, la extinción o, en su caso, suspensión temporal de la servidumbre, y 2.º, la indemnización al titular de la servidumbre o en suspenso que se determinará, previo informe de la Jefatura del Servicio Forestal correspondiente, por acuerdo de las partes interesadas y, en su defecto, de acuerdo con las reglas que para la fijación del precio se contienen en la Ley de Expropiación Forzosa (art. 19).

c") *Servidumbres y ocupaciones temporales de futura constitución*.—Podrán autorizarse, con carácter excepcional, por el Ministerio de Agricultura, siempre que se justifique su compatibilidad con el fin y la utilidad pública a que estuviere afecto el monte (art. 20).

d") *Condominio*.—«Cuando el suelo pertenezca a un particular o a Entidad pública y el suelo sea de la propiedad del Estado o de alguna Entidad

pública, podrá refundirse los dos dominios a favor del dueño del suelo, indemnizando previamente al del suelo por el procedimiento y reglas que para la fijación del justo precio se contienen en la Ley de Expropiación Forzosa. Se exceptúan de este precepto los convenios con el Patrimonio Forestal del Estado» (art. 23).

d') *Protección posesoria de los montes catalogados.*—«La inclusión de un monte en el Catálogo otorgará la presunción de su posesión por el Patrimonio Forestal del Estado o por la Entidad pública a cuyo nombre figura, sin que esta posesión pueda ser combatida ante los Tribunales de Justicia por medio de interdictos o de procedimientos especiales (1). Uno y otra serán mantenidos en la posesión y asistidos para la recuperación de sus montes por los Gobernadores civiles en todos los casos» (art. 10).

«Es de la competencia exclusiva de la Administración Forestal impedir por sí la invasión, ocupación y roturación de montes incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública» (art. 81).

e') *Protección registral:*

a") *Montes deslindados.*—Se inscribirán obligatoriamente en el Registro de la Propiedad a favor de la Entidad pública a quien pertenezca el dominio de la finca, mediante certificación por triplicado de dicho dominio, expedida por la Administración Forestal en la forma y con las circunstancias que prevén los artículos 206 LH y concordantes del RH, acompañada, si existe, del plano topográfico de la finca que se pretende inscribir (art. 11, 1).

b") *Montes declarados en estado de deslinde.*—La Administración Forestal solicitará del Registro competente se practique anotación preventiva acreditativa del expediente de deslinde. Estas anotaciones preventivas producirán los mismos efectos que las de demanda y caducarán a los cuatro años de la fecha de la resolución por la que se dé por finalizado el deslinde que las motivó.

«La resolución definitiva del expediente es título suficiente, según el caso, para la inmatriculación del monte, para la inscripción de rectificación de la descripción de las fincas afectadas y para la cancelación de las anotaciones practicadas con motivo del deslinde en fincas excluidas del monte deslindado. Pero no será título suficiente para rectificar los derechos anteriormente inscritos a favor de terceros a que se refiere el artículo 34 LH» (v. artículo 11, 2).

c") *Montes pendientes de deslinde.*—También se inscribirán obligatoriamente a favor de la Entidad propietaria mediante certificación expedida por la Administración Forestal en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo 206 LH y concordantes de su Reglamento (art. 11, 3).

d") *Inmatriculación de fincas colindantes con montes catalogados.*—Para realizarla deberá acompañarse al título certificación de la Administración Forestal que acredite que las fincas que se pretende inscribir no están incluidas en los montes catalogados (art. 11, 4).

e") También se inscribirá obligatoriamente a favor del Patrimonio Forestal del Estado en el Registro de la Propiedad competente el derecho real

(1) Vid. *infra*, 3', b").

de vuelo adquirido por dicho Organismo mediante los consorcios establecidos con los titulares de terrenos para su repoblación forestal, siendo suficiente para la práctica de la inscripción la escritura pública en que se aprueben por la Administración Forestal las bases del consorcio (art. 11, 5).

f') *Deslinde*:

a") *Competencia*.—Corresponde a la Administración Forestal.

b") *Legitimación para solicitarlo*.—Las Entidades propietarias, los particulares interesados y la Administración de oficio (art. 12).

c") *Procedimientos*.—Comprende, en síntesis, los siguientes trámites:

1. Anuncio de las operaciones en el «Boletín Oficial del Estado» y emplazamiento de los interesados mediante edictos fijados en los Ayuntamientos (art. 14, a').

2. Apeo (art. 14, b) y amojonamiento provisional (art. 14, e).

3. Comunicación del expediente al público para formulación de reclamaciones sobre las que informará la Abogacía del Estado (art. 14, c).

4. Resolución por el Ministerio de Agricultura mediante Orden motivada, a la que sigue el amojonamiento definitivo (art. 14, d) y e).

d") *Efectos*:

1. *Materiales*.—«El deslinde, aprobado y firme, declara con carácter definitivo el estado posesorio a reserva de lo que resulte del juicio declarativo ordinario de propiedad» (art. 15, 1).

2. *Procesales*.—La resolución administrativa recaída en el expediente de deslinde podrá ser impugnada por quienes hubiesen sido parte en el mismo ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (art. 15, 2).

Asimismo se entenderá expedita la acción ante los Tribunales ordinarios para las Entidades Públicas y los particulares que susciten cuestiones de propiedad, sin que sea preciso apurar la vía gubernativa regulada por el Real Decreto de 23 de marzo de 1886 para quienes hubiesen formulado la correspondiente reclamación al tiempo del deslinde. En estas reclamaciones será preceptivo el informe de la Dirección General de lo Contencioso (artículo 15, 3), en relación con el art. 14, d).

g') *Reclamaciones contra el Catálogo*.

a") Las relativas a inclusión o exclusión de montes del Catálogo que no se refieran a cuestiones de propiedad, posesión o cualesquiera otras de carácter civil, tendrán carácter administrativo y se ventilarán ante la Jurisdicción contencioso-administrativa (art. 9).

b") La pertenencia o titularidad que en el Catálogo se asigne a un monte sólo podrá impugnarse en el juicio declarativo ordinario de propiedad y ante los Tribunales civiles, no permitiéndose el ejercicio de las acciones reales del artículo 41 LH con referencia a los montes Catalogados o parcelas que de los mismos formen parte. Acreditada esta inclusión mediante certificación de los servicios forestales, se dejará sin curso la demanda del procedimiento hipotecario, sin perjuicio de que pueda promoverse el correspondiente juicio declarativo. En estos juicios será parte el Estado además de la Entidad pública que sea titular del monte; la competencia corresponderá a las poblaciones donde exista Audiencia (conforme art. 57, 2, de la Ley 14 octubre 1882); será obligatorio el emplazamiento de la Abo-

gacia del Estado (bajo sanción de nulidad de actuaciones) y no se admitirá la demanda sin que se acredite haber agotado previamente la vía gubernativa (art. 11, 6).

h') *Permutas*.—«El Patrimonio Forestal del Estado podrá adquirir, para sus fines, mediante permuta, los montes que aparezcan en el Catálogo como de Entidades Locales y éstas, con el mismo objeto, los del Estado» (art. 26). El régimen de permutas de Montes del Estado, incluidos en el Catálogo, con otros de particulares, se regulará por las normas de la Ley y Reglamento del Patrimonio Forestal del Estado. Los acuerdos de las Entidades Locales sobre permutas de montes del Catálogo serán válidos cuando se adopten conforme a lo establecido en la legislación sobre Régimen local (artículo 27, 1 y 2).

b) Aprovechamientos:

a') *Disposición general*.—Se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo que se dispone en el capítulo I, título II de esta Ley. Los montes del Catálogo se someterán a proyectos de ordenación económica y, en tanto éstos no sean aprobados, se aprovecharán con arreglo a planes técnicos adecuados (artículo 29, 1 y 2).

b') *Régimen jurídico*:

1.° Montes del Estado o consorciados con él.—Se ajustará a las normas establecidas en la Ley del Patrimonio Forestal y subsidiariamente a las generales de la contratación administrativa (art. 37).

2.° Montes de las Entidades Locales.—Se realizará su aprovechamiento con subordinación en lo técnico facultativo a lo que disponga la Administración Forestal y en lo económico a lo que establezca la Ley de Régimen Local sobre administración del Patrimonio y sobre contratación. Los aprovechamientos de montes de utilidad pública no comunales que se vengán realizando en régimen especial, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentarias de tipo local debidamente aprobadas, continuarán ajustándose a las mismas en cuanto no se opongan a las disposiciones de esta Ley en atención a su conservación y fomento, debiendo revisar las Ordenanzas para adaptarlas a lo que dispone esta Ley (art. 38, 1 y 2).

### III. MONTES DE PROPIEDAD PARTICULAR.

a) *Régimen jurídico*.—«El disfrute de los montes de los particulares quedará sometido, por motivos de interés público, a aquellos preceptos de esta Ley que le sean aplicables (art. 4.°, 4), párrafo 2.°). Las extensiones de montes iguales o inferiores a las mínimas establecidas (que se fijarán por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del de Agricultura) tendrán la consideración de indivisibles y a tales efectos les serán de aplicación los artículos 2.° a 7.° de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Unidades Mínimas de Cultivo» (art. 5.°).

b) *Relaciones de terrenos protectores*.—«Con independencia del Catálogo de Montes de Utilidad Pública se formarán relaciones, aprobadas en Consejo de Ministros, de montes, en su totalidad o en parte, y terrenos protectores de propiedad particular. Se considerarán incluidos en el tal

concepto los que señala la Ley de 19 de diciembre de 1951 y aquellos a los se atribuya por Ley dicho carácter» (art. 7.º)

c) *Adquisición de montes particulares por el Estado.*—«El Estado podrá adquirir, mediante compraventa, permuta o expropiación, aquellos montes de propiedad particular o derechos sobre los mismos que mejor puedan contribuir al cumplimiento de los fines propios del Patrimonio Forestal del Estado» (art. 25).

d) *Aprovechamientos* (2).—Se realizarán dentro de los límites que permitan los intereses de su conservación y mejora, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 2.º de esta Ley (art. 29, 1).

«Los montes de propiedad particular podrán ser sometidos, en cuanto su aprovechamiento forestal, a la intervención de la Administración Forestal, que regulará los disfrutes con vista a la persistencia de dichos predios, pudiendo disponerse, por exigencias de la Economía Nacional y mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, regulaciones o limitaciones, en el aprovechamiento de cualquiera de sus productos» (art. 30, 1).

Los montes incluidos en las relaciones de protectores a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley se aprovecharán en todo caso con sujeción a planes técnicos elaborados por el Ministerio de Agricultura. La Administración Forestal podrá imponer a los dueños de estos montes la obligatoriedad de ejecutar planes de mejora, que serán auxiliados en la máxima cuantía que permite esta Ley (art. 30, 3).

El Estado, a través del Patrimonio Forestal, concederá ayuda técnica, subvenciones y anticipos a los particulares que se propongan la mejora de los montes que les pertenezcan, siempre que concurren las condiciones expresadas en el artículo 32 de la Ley.

e) *Repoblación forestal:*

a') *Establecimiento de consorcios con el Estado.*—«El Estado, a través del Patrimonio Forestal, podrá suscribir y establecer consorcios para la repoblación de montes de propiedad pública o privada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de marzo de 1941 (art. 42).

b') *Ayudas para la repoblación.*—Se concederán por el Patrimonio Forestal y pueden consistir en subvenciones, anticipos reintegrables o ejecución material de los trabajos por la Administración (arts. 43 a 47).

«Las rentas y aprovechamientos del monte beneficiario de las prestaciones del Patrimonio servirán de garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el propietario. En los casos en que los anticipos sean superiores a 500.000 pesetas habrán de constituirse necesariamente hipoteca sobre la finca objeto de repoblación (art. 48).

Se atribuye a la Jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y cumplimiento de las resolu-

---

(2) La mayor parte de las normas que a continuación se exponen afectan tanto a los montes públicos como a los de propiedad particular, reconociéndose tan sólo en este lugar aquellos aspectos de la intervención administrativa que implican limitaciones o cargas a la propiedad privada (Policía) o ayuda a la actividad particular en aras de la riqueza forestal (Fomento).

ciones por las que se concedan auxilios para la repoblación forestal (artículo 49).

c) *Repoblación obligatoria.*—Podrá declararse, para una determinada zona o monte, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura (art. 50, 1).

En los casos en que los propietarios incumplieren las obligaciones de la repoblación forestal declarada obligatoria, el propietario podrá optar por el consorcio con el Patrimonio Forestal del Estado o por la expropiación de la finca (art. 50, 3).

«En los casos de consorcio forzoso, si la ocupación implicase para el propietario la pérdida temporal de los beneficios que la propiedad ocupada es susceptible de producir, el Patrimonio Forestal del Estado deberá abonarle el importe de la renta efectiva dejada de percibir, que no podrá ser nunca inferior a la que se deduzca del líquido imponible. Esta compensación podrá, asimismo, aplicarse en los consorcios voluntarios de Montes del Catálogo. En todo caso, se computarán como gastos de la repoblación los pagos que se realicen por este concepto» (art. 52).

f) *Conservación de suelos forestales.*—Las obras y trabajos necesarios para el cumplimiento de este fin (y de los señalados a cargo del Servicio Hidrológico Forestal en el art. 57) se declaran de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos o de la aplicación a éstos de cuanto se refiere a declaración de «repoblación obligatoria».

Los propietarios de terrenos que el Ministerio de Agricultura haya declarado «montes y zonas protectoras de carácter hidrológico-forestal» quedarán obligados a realizar las obras y trabajos de conservación del suelo, así como a regular el pastoreo, de conformidad con las normas que la Administración Forestal fije al efecto (art. 58).

El Patrimonio Forestal del Estado podrá conceder auxilio económico para la ejecución de trabajos de conservación del suelo, tanto en montes de utilidad pública como en los particulares (art. 59).

g) *Defensa de los montes contra plagas forestales:*

a') *Obligaciones de los propietarios para este fin:*

1. Dar cuenta a los Distritos Forestales correspondientes de las plagas y enfermedades que en sus montes se representen (art. 74).

2. Efectuar los trabajos de prevención, extinción o tratamiento, con carácter forzoso y en la forma y plazo que se les señale por la Administración, cuando se trate de finca forestal comprendida dentro de zona en que el Ministerio de Agricultura hubiere declarado oficialmente la existencia de una plaga. En el caso de que no se realizaren los trabajos dentro de los plazos señalados, podrá la Administración realizarlos con cargo a los propietarios (arts. 65 y 66).

3. En casos muy cualificados en que se estime necesario por el Ministerio de Agricultura podrá éste imponer a los dueños de montes la obligación de poseer, cuando sea posible su adquisición, útiles o aparatos para el combate de plagas o bien tener contratado el tratamiento con entidad autorizada a tal efecto (art. 67).

b') *Auxilios a los propietarios forestales para la lucha contra las plagas.*—Se concederán por el Estado—a través del Servicio de Plagas Fores-

tales—, consistiendo en prestación gratuita de medios técnicos, subvenciones, ejecución material de los trabajos de extinción, anticipos, etc. (arts. 62 y 63). Corresponderán a la jurisdicción contencioso-administrativa las cuestiones que pudieran derivarse de la interpretación y cumplimiento de las resoluciones por las que los concedan los auxilios aludidos (art. 69, 1).

c') *Apremio administrativo*.—Podrá utilizarse por la Administración para el cobro de las cantidades que en cualquier caso se adeuden por los beneficiarios de los auxilios o por aquellos a los que la Administración hubiese realizado trabajos a su cargo (arts. 69 y 66).

h) *Defensa de los montes contra los incendios*.—Se organizarán por el Ministerio de Agricultura con medidas preventivas, combativas, reconstructivas y reparadoras (art. 70). Para mayor efectividad de estas medidas el Ministerio podrá declarar «zona de peligro» una determinada comarca forestal, quedando obligados todos los montes de propiedad particular incluidos en ella a la ejecución y conservación de fajas cortafuegos en la forma y plazos que señale la Administración. En el caso de que los propietarios no realizasen estos trabajos, la Administración los ejecutará con cargo a aquéllos (art. 71).

i) *Seguro forestal*.—Podrá establecerse por Decreto, con carácter forzoso, para todos los montes en estado de repoblación (arts. 73 a 75).

j) *Parque nacionales*.—La declaración de «Parque nacional» (por Decreto a propuesta del Ministerio de Agricultura) llevará aneja la de utilidad pública a efectos de expropiación de las propiedades particulares necesarias para completar la superficie del parque cuando no existiere acuerdo con los titulares de la misma (art. 79).

k) *Protección administrativa de la posesión de montes de propiedad particular*.—La Administración Forestal tendrá la facultad de impedir por sí la invasión, ocupación y roturación de superficies forestales de dominio privado incluidas en el inventario de montes protectores o que estuvieren vedados al pastoreo y de los montes no catalogados que se hallaren en régimen de repoblación o en consorcio con el Estado, si bien dicha facultad quedará limitada al plazo de un año y un día, a contar desde que tuviere lugar cualquiera de los actos perturbadores citados (art. 81).

#### IV. INFRACCIONES Y SU SANCIÓN.

a) *Competencia de la Administración Forestal*.—Además de la facultad de reprimir por sí los actos perturbadores de la posesión de montes catalogados y superficies a que se refiere el artículo 81 (v. supra), le corresponde sancionar «los actos realizados sin la oportuna autorización «en dichos montes y superficies», sin perjuicio de la exigencia por la jurisdicción ordinaria de la responsabilidad criminal a que, en su caso, hubiere lugar cuando revistieren caracteres de delito o falta» (art. 81) y los casos de aprovechamientos abusivos o en contra de lo establecido en los correspondientes pliegos de condiciones, sin perjuicio de las medidas cautelares de sanción y procedimiento contenidas especialmente en los mismos para tales supuestos (art. 82, 2).

Sin perjuicio de las medidas que la Administración estime convenientes

adoptar, cuando en los expedientes administrativos que se instruyan resulte acreditada una alteración de hitos, mojones o indicadores de límites, incendios de montes o cualquier otro hecho que revista los caracteres de delito o falta de que deban conocer los Tribunales ordinarios. la Administración lo pondrá en conocimiento de los mismos a los efectos oportunos (artículo 85).

b) *Sanciones*.—«La Administración Forestal podrá decomisar por sí los productos forestales fraudulentamente obtenidos y los medios utilizados para realizarlo, como exigir las responsabilidades que procedan por los daños y perjuicios causados e imponer las multas que correspondan en relación con los mismos» (art. 82, 1).

Los Servicios Forestales Provinciales y Regionales podrán imponer multas hasta 10.000 pesetas, la Dirección General de Montes hasta 50.000 y el Ministerio de Agricultura hasta 100.000», regulándose todas ellas en razón de las circunstancias que concurran en la infracción, malicia con que fue realizada y entidad e importancia de los daños causados» (art. 83).

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias al objeto de sancionar «las extralimitaciones en montes de propiedad particular» y en los de Entidades públicas no catalogadas, así como la inobservancia de las obligaciones que se deriven de no ajustarse los propietarios a los preceptos de esta Ley» (art. 86).

c) *Recursos*.—«Los acuerdos de imposición de multa dictados por los Distritos Forestales serán recurribles en alza ante la Dirección General de Montes, cuya resolución, previo dictamen de la Asesoría Jurídica del Ministerio pondrá término a la vía gubernativa. Las multas impuestas por la Dirección General de Montes serán recurribles ante el Ministerio de Agricultura» (art. 87, 1).

B. OBSERVACIONES. Dentro del propósito general de amparo e incremento a la riqueza forestal, destaca en la nueva Ley la extraordinaria protección jurídica que se dispensa a los montes públicos. El medio más eficaz que en este sentido se proponía por buena parte de la doctrina era el de declarar dichos montes como de dominio público, lo cual supondría su imprescriptibilidad, inalienabilidad e inembargabilidad. Pero no se ha seguido aquel sistema de declaración expresa (3) ni del texto de la Ley se deducen claramente las consecuencias mencionadas.

Así, por lo que se refiere a la posibilidad de la prescripción por los particulares de montes públicos catalogados, parece seguirse el sistema anterior (4) que la admitía por el transcurso de treinta años, como se desprende del artículo 14 b), conforme al cual «sólo tendrán valor y eficacia en el

---

(3) Sobre la ineficacia de este tipo de declaraciones formales vid. E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *Sobre la imprescriptibilidad del dominio público*, en R. A. P., núm. 14, págs. 11-52.

(4) Este sistema arrancaba del artículo 12 del Reglamento de 1865 y R. O. de 4 de abril de 1883 confirmado, entre otras disposiciones de menor interés, por el R. D. de 1.º de febrero de 1901 y la R. O. de 20 de febrero de 1930, así como por copiosa jurisprudencia del T. S. que puede verse citada en la obra de A. GUAITA: *Régimen jurídico administrativo de los montes*, 2.ª edición, págs. 93 y ss.

acto del apeo los títulos de dominio inscritos en el Registro y las pruebas que de modo indudable acrediten la posesión ininterrumpida durante más de treinta años de los terrenos pretendidos». Por tanto, nada ha cambiado en este orden.

Tampoco cabe hablar de inalienabilidad de montes catalogados en la nueva Ley, pues se somete a tales reservas (v. art. 2.º, 1) y 27, 1 y 2), que en definitiva equiparan su régimen en sustancia, al de los bienes patrimoniales del Estado (v. art. 6.º Ley de Administración y Contabilidad de 1 julio 1911). Algo parecido cabría decir en cuanto a su inembargabilidad.

Las notas e índices del dominio público no se presentan, por tanto, de un modo cierto en los montes públicos, pero su protección se viene a reforzar por otras vías. Sustancial importancia tiene entre éstas el extraordinario valor dado al Catálogo de Montes y a la presunción posesoria por él proporcionada, que no cede sino ante el juicio declarativo ordinario de propiedad. Se rechaza toda posibilidad de utilizar interdictos contra montes catalogados, así como el procedimiento del artículo 41 de la Ley Hipotecaria, con lo cual el Catálogo prevalece frente al Registro de la Propiedad. De este modo se acoge el criterio que atribuye al citado procedimiento el mayor peligro para la posesión administrativa de montes al consolidar usurpaciones y adquisiciones ilegítimas de los mismos. Pero junto a estas consideraciones puede discutirse la corrección técnica de que el Registro de la Propiedad y las garantías que prestaban los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria queden enervadas ante la presunción establecida por el Catálogo, «registro público de carácter administrativo», según el artículo 6.º de la nueva Ley (5).

Otro medio de reforzar la posesión administrativa de los montes públicos lo constituye la inscripción obligatoria de los deslindados (6) y la posibilidad de anotar preventivamente el expediente de deslinde respecto de los declarados en tal estado. Hay que reconocer, no obstante, que estas medidas resultan un tanto superfluas ahora que la protección del Catálogo prevalece sobre la registral.

Tiene, en fin, singular interés el alcance y relieve dados a la protección de la posesión de oficio por la Administración respecto de sus propios montes, en los amplios términos que se desprenden de los artículos 10 y 81 (7) e incluso de ciertos montes de propiedad particular, si bien limitada en este último caso al clásico plazo de año y día (cf. art. 81, párrafo 2.º).

Respecto a los montes de dominio privado, en general, la nueva Ley viene a sistematizar y refundir toda la gama de limitaciones, correcciones y cargas recogidas en la profusa legislación anterior.

En suma, aquel conjunto de privilegios administrativos que caracterizan el régimen de los montes públicos y las severas normas intervencionistas que afectan a los de los particulares corroboran la exactitud de las palabras del profesor JORDANA DE POZAS (8) de que el régimen de los mon-

(5) Bajo el sistema anterior, se declaró en cinco Decretos resolutorios de competencia de 3 de noviembre de 1949, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado que «la presunción del Catálogo de Montes que prevalece al enfrentarse con el hecho posesorio, no puede hacerse prevalecer también sobre el Registro de la Propiedad, tan reforzado, además, en los artículos 1.º y 38 de la vigente L. H.» Sobre este punto vid. el comentario de J. GONZÁLEZ PÉREZ en *El proceso del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y los montes públicos catalogados*, en R. C. D. I., enero 1950, págs. 30-42.

(6) Esta obligación de inscribir se desprendía ya del art. 24 R. H. respecto de los bienes inmuebles del Estado y Corporaciones civiles en general y del art. 199 de la Ley de Régimen Local para los bienes de los Municipios.

(7) Comp., por ejemplo, con arts. 403 y 404 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

(8) En el prólogo de la 1.ª edición de la obra de A. GUAITA citada.

tes «se encuentra en un momento transicional del Derecho privado al público y de la economía individualista a la colectiva o, cuando menos, de predominio de interés público» (J. L. LL.).

### III. Derecho de obligaciones.

1. MORATORIA PARA LOS CRÉDITOS DE TODA CLASE: *Se concede en los términos municipales y áreas geográficas afectadas por las recientes inundaciones de Valencia.*

DÍAS INHÁBILES: *Se declaran tales desde el 14 al 31 de octubre de 1957 a todos los efectos y hasta el 15 de noviembre a efectos judiciales, con posibilidad de prórroga en este último caso.* (Decretos-leyes de 18 y 26 de octubre de 1957; «BB. OO.» del 24 y del 31.)

#### 1. MORATORIA.

Aparte de la moratoria fiscal (contribución territorial, rústica y urbana e industrial y de comercio, así como impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos) que los artículos 1.º al 3.º establecen y regulan, en el artículo 4.º se concede moratoria para las demás obligaciones de pago, que comprenderá:

1.º Los créditos hipotecarios y pignoratícios, sus amortizaciones e intereses, vencidos o que venzan en el período de 11 de octubre de 1957 a 28 de febrero de 1958, ambos inclusive, cuando los bienes gravados con hipotecas o constituidos en prenda hayan sufrido daños y estén situados en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria.

2.º Los créditos de toda clase, vencidos o que venzan en el período antes indicado:

a) Contra personas residentes o entidades domiciliadas en los términos municipales o áreas geográficas a que alcance el beneficio de la moratoria y que en ellos posean fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales, siempre que hayan sufrido daños en las mismas o que su capacidad de pago se vea disminuida como consecuencia de los siniestros producidos por los recientes temporales; y

b) Contra personas o entidades que aunque residan o estén domiciliadas fuera de los términos municipales o áreas beneficiadas por la moratoria posean en ellas fincas rústicas o urbanas, instalaciones o explotaciones industriales o comerciales y hayan sufrido daños de consideración en ellas.

Esta moratoria no será aplicable cuando el deudor sea un establecimiento bancario o de crédito.

Conforme al artículo 6.º (según el cambio llevado a cabo por el Decreto-ley de 26 de octubre de 1957), transcurrido el tiempo de duración a que se hace referencia en el artículo 4.º, es decir, vencido el día 28 de febrero de 1958, los créditos antes citados serán exigibles por los acreedores en los términos pactados, dejando a salvo lo que estipulen libremente las partes con posterioridad al Decreto-ley de 18 de octubre, el cual no será de aplicación a los créditos nacidos a partir de aquella fecha y a los renovados expresamente por el deudor después de la misma.

Los protestos de letras de cambio y efectos de comercio impagados y

que correspondan a créditos afectados por la moratoria podrá formularse en cualquiera de los quince días hábiles siguientes al vencimiento de ésta (artículo 6.º, párrafo 3.º).

Los efectos protestados con arreglo a lo establecido en el artículo anterior no necesitarán nuevo protesto (art. 6.º, párraf 4.º).

Los artículos 7.º y 8.º regulan el procedimiento a seguir por los que se crean con derecho a los beneficios de la moratoria: petición en el plazo de un mes a partir de la exacta fijación del área geográfica afectada, que se hará en un Junta que se constituirá en Valencia y cuya composición se determina, la cual, por mayoría de votos, resolverá si los peticionarios han sufrido daños en sus bienes, instalaciones o explotaciones en cuantía suficiente para justificar el beneficio de la moratoria, con amplias facultades para informarse adecuadamente antes de resolver. Las instancias, junto con las alegaciones y justificantes oportunos, se presentarán en los organismos que se indican, los cuales, con breve informe sobre la realidad de los daños, los elevaran a la Junta.

## 2. DÍAS INHÁBILES.

Se declaran inhábiles los días 14 al 31 de octubre de 1957, ambos inclusive, en el territorio afectado por la inundación en la provincia de Valencia, a toda clase de efectos, civiles, notariales, mercantiles y administrativos, y hasta el 15 de noviembre próximo inclusive a efectos judiciales. Estos días inhábiles se descontarán en la computación de los plazos establecidos para cada caso, pudiendo llevarse a efecto los actos y obligaciones respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al último de los declarados inhábiles, en el supuesto de que hubieran caducado los términos correspondientes o los que restaren fueren inferiores al mencionado de quince días hábiles y sin perjuicio de la validez de las actuaciones practicadas en dichos períodos inhábiles cuando no haya sido precisa la presencia o audiencia verbal o escrita de los interesados. Se autoriza al Ministerio de Justicia para prorrogar los días inhábiles a efectos judiciales, total o parcialmente, si las circunstancias lo hicieren necesario.

La presentación y protesto de letras de cambio y efectos de comercio que debían de haberse practicado durante los días 14 al 31 de octubre en curso, ambos inclusive, podrá efectuarse durante un plazo de quince días hábiles a partir del 2 de noviembre próximo (art. 5.º del Decreto-ley de 18 de octubre de 1957 y 5.º del Decreto-ley del 26 del mismo mes y año).

2. ARRENDAMIENTOS URBANOS: VALENCIA: *Se suspenden por un periodo de seis meses los lanzamientos en fincas urbanas de la ciudad de Valencia y zonas afectadas en su provincia por las recientes inundaciones; se concede el derecho de retorno a los inquilinos o arrendatarios de viviendas y locales de negocio que hayan quedado destruidos o en estado de ruina* (Decreto-ley de 8 de noviembre de 1957; «B. O.» del 30).

### A. EXPOSICIÓN.

Se suspenden por un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la

vigencia de este Decreto-ley (1), los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia de desahucio y de resolución de contratos en locación de viviendas y locales de negocio que se refieran a fincas urbanas enclavadas en las zonas afectadas por las inundaciones de Valencia y su provincia (art. 1.º).

Los procedimientos judiciales instados o que se insten sobre esta materia seguirán su tramitación hasta que recaiga sentencia firme, suspendiéndose entonces de oficio el lanzamiento acordado durante el plazo señalado en el artículo anterior (art. 2.º).

Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia de resolución de contratos por declaración de ruina de la finca, por pérdida o destrucción de la vivienda o local de negocio, por expropiación forzosa y por estimación de las causas de excepción a la prórroga obligatoria del contrato, previstas en los números 2.º y 4.º del artículo 62 del texto articulado de la L. A. U. vigente y en los preceptos concordantes (2).

Los inquilinos y arrendatarios de viviendas y locales de negocio que hubieren quedado destruidos o en estado de ruina, por las inundaciones a que se refiere el artículo 1.º, tendrán el derecho de retorno a que se contrae la Sección 3.ª del Capítulo VIII de la L. A. U. citada.

B. OBSERVACIONES. Aparte de las medidas humanitarias que contienen los artículos 1.º y 2.º, con las naturales excepciones del 3.º, párrafo 1.º, es interesante que en el párrafo 2.º de este último artículo se concede derecho del retorno (arts. 78 a 94 L. A. U.) aun en el caso de pérdida o destrucción de la vivienda o local de negocio que, conforme al régimen común (art. 118), no existe. (R. I. A.)

---

(1) Conforme al art. 4.º este Decreto-ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «B. O. del E.», o sea el 1 de diciembre de 1957.

(2) Proyectar el arrendador el derribo de la finca para edificar otra que cuente con un tercio más de viviendas, o una si no las hubiere, respetando el número de locales de negocio (2.ª) y ocupación por el inquilino de dos o más viviendas en la misma población y que el uso de todas ellas no sea indispensable para atender a sus necesidades (4.ª).